

Popayán, 09 de noviembre de 2020.

Doctora:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ.**

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E. S. D.

**Clase de Proceso:** DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Demandante:** JESUS ALIRIO URREA – INGRID TATIANA URREA SALAZAR – AURA CRISTINA URREA SALAZAR – CAREN BANESA URREA SALAZAR.  
**Demandado:** SOTRACAUCA METTRO S.A. – JOSE ANDRES RIVERA AGREDO – ETELVINA AGREDO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**Radicación:** 19-001-31-03-004-2020-00002-00.

**ANDREA RESTREPO CALDERON**, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa **SOTRACAUCA METTRO S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 900258230-0, con domicilio en Popayán, según poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO MEDIDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.595 de Popayán, en calidad de Gerente y Representante Legal, el cual anexo a este escrito, en calidad de **PARTE DEMANDADA** en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** que en acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, fue impetrada por el señor JESUS ALIRIO URREA, INGRID TATIANA URREA SALAZAR, AURA CRISTINA URREA SALAZAR y CAREN BANESA URREA SALAZAR, en contra de mi representada y otros a través de apoderado judicial. Lo anterior así:

#### DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Téngase como tales las mencionadas por la parte DEMANDANTE, cuyos derechos, legitimación para actuar y razones de defensa serán objeto de debate.

Si bien la parte demandante ha allegado al proceso documentos para demostrar un vínculo de parentesco entre el señor JESUS ALIRIO URREA como víctima directa e INGRID TATIANA URREA SALAZAR, AURA CRISTINA URREA SALAZAR, CAREN BANESA URREA SALAZAR, como víctimas indirectas, ello solo no es suficiente para tener por acreditada su LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y mucho menos para ser beneficiarios de alguna indemnización, ya que ello depende del DAÑO o PERJUICIO que estos demandantes hayan sufrido; y por supuesto de demostrar cabalmente la existencia de los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual por la que demandan, situación que no emerge en este proceso, por lo tanto, en la medida que no se demuestren esos perjuicios al demandante, ni la responsabilidad de la demandada, sus pretensiones están llamadas al fracaso.

## DE LOS HECHOS

### AL HECHO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO únicamente respecto de que el día 27 de junio de 2014, cerca de la 1:10 p.m. ocurrió un accidente de tránsito donde está involucrado el vehículo de servicio público, de placas **SAP-668**, automotor vinculado a la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. y conducido por el señor JOSE ANDRES RIVERA AGREDO y que en dicho evento resultó lesionado el señor JESUS ALIRIO URREA, al momento de descender de la motocicleta en que se transportaba como parrillero, hecho que tuvo lugar en la vía que de Popayán conduce a la vereda Julumito, jurisdicción del Municipio de Popayán, circunstancias consignadas en un INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT) aportado como prueba al proceso.

Las circunstancias modales o el proceso causal en que el hecho de tránsito se desarrolló y que fueron mencionadas por la parte demandante en este hecho deberán demostrarse plenamente dentro del proceso por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario es un simple comentario infundado, toda vez que le incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P).

Lo que sí es evidente es que el señor JESUS ALIRIO URREA estaba en la vía pública, transitando previamente en contravía, en una curva cerrada, e intenta descender de una manera irregular de una motocicleta conducida por el señor EUCLIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.916.118 (Persona de 72 años de edad) motocicleta que se desplazaba momentos antes en contravía (Se infiere por la posición final y por el golpe en el escape, lado derecho de la moto) cuando pierde el equilibrio al momento en que el microbús pasaba por el lugar del incidente, y es alcanzado por parte de la estructura del microbús, aspectos estos que desarrollaremos en el acápite respectivo de los argumentos de la defensa.

### AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.

Así lo indican los documentos allegados al proceso, precisando que la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo implicado en el accidente es SOTRACAUCA METTRO S.A. y que la póliza de seguro mencionada corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

### AL HECHO TERCERO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario es un simple comentario infundado.

Pero sea cual fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por el señor JESUS ALIRIO URREA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas y concretamente del señor URREA, los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, pues de acuerdo a la evidencia de la colisión,

la motocicleta se encontraba sobre la vía pública, la cual momentos antes se desplazaba en contravía (Se infiere por la posición final y por el golpe en el escape, lado derecho de la moto) cuando el parrillero desciende de esta por el lado equivocado, y que por sus propias limitaciones en su desplazamiento y violando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, invadió la zona de desplazamiento de la buseta, exponiéndose de manera imprudente al peligro, ya que invade la vía o parte exclusiva de esta, por donde transitan los vehículos automotores, momento en que es alcanzado por parte de la estructura del microbús.

#### **AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.**

ES CIERTO sobre la elaboración a raíz de estos hechos, del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT - Documento aportado como prueba por la parte demandante) y que dentro de ese informe se elabora el CROQUIS o bosquejo del lugar de los hechos, donde se plasman las características del lugar, las condiciones de la vía, posición de los vehículos implicados, las medidas de referencia del lugar, la información de los vehículos y la de sus conductores, etc., el cual fue elaborado por el agente de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte SETRA-MEPOY identificado como JAVIER OCHOA LOPEZ, con placa No. 08852 y cedula de ciudadanía No. 80.241.369, quien codificó como una "causa probable" al conductor del vehículo distinguido como el No. 1 (Motocicleta) de placas **LGN-43** con el código **157** (No estar pendiente de la vía, ni de las acciones de los demás conductores).

Adicionalmente, que de acuerdo a la constatación de los hechos que hicieron los agentes de Policía de Tránsito y a la información y evidencia recaudada en el lugar del accidente, así como a su experiencia y a sus conocimientos profesionales en este tipo de eventos, consignaron como CAUSA PROBABLE el código **157** imputado al conductor del vehículo identificado como el No. 1 señor EUCLIDES ORDOÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 4.916.118 conductor de la motocicleta de placas **LGN-43**, **quien es señalado como presunto responsable de estos hechos.**

Igualmente, nótese que al conductor de la buseta de placas SAP-688 JOSE ANDRES RIVERA AGREDO no se le imputó ningún código en la causa probable, en señal de que no tenía responsabilidad en este hecho.

#### **AL HECHO QUINTO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.**

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, demostrando plenamente tanto las actividades productivas o generadoras de ingresos para el señor JESUS ALIRIO URREA que mencionan en este hecho y la cuantía de las mismas, y las de ser el sostén o de brindar atención o cuidado a algunos familiares, de lo contrario es un simple comentario infundado.

#### **AL HECHO SEXTO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.**

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario es un simple comentario infundado.

#### **AL HECHO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.**

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, de lo contrario es un simple comentario infundado.

Aun así, reiteramos que sea cual fuere la afectación, el daño o el perjuicio padecido por el señor JESUS ALIRIO URREA, este no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de los motociclistas y concretamente del señor URREA, los que propiciaron el accidente de tránsito objeto de este proceso, pues de acuerdo a la evidencia de la colisión, la motocicleta se encontraba sobre la vía pública, la cual momentos antes se desplazaba en contravía (Se infiere por la posición final y por el golpe en el escape, lado derecho de la moto) cuando el parrillero desciende de esta y que por sus propias limitaciones en su desplazamiento y violando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la que se expone de manera imprudente al peligro, invade la vía o parte exclusiva de esta, por donde transitan los vehículos automotores, y es alcanzado por parte de la estructura del microbús.

#### **AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO.**

Así lo indican los documentos allegados al proceso.

#### **AL HECHO NOVENO. NO ES UN HECHO.**

NO ES UN HECHO o una situación fáctica que aporte al esclarecimiento de lo sucedido. Es más una pretensión de la parte demandante.

Aun así, debo expresar que no se evidencia que exista un NEXO CAUSAL entre el hecho de tránsito y los daños o perjuicios reclamados por la víctima, que se mencionan en esta demanda, por lo que los demandantes deberán demostrar fehacientemente los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual por la que demandan, esto es el HECHO, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL o relación inescindible entre estos dos factores; ya que se evidencia que fueron sus propios errores de conducta del señor JESUS ALIRIO URREA los que propiciaron el accidente de tránsito, siendo ello una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues de acuerdo a la evidencia de la colisión, fueron sus propias limitaciones en su desplazamiento y violando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre que regulan el tránsito de personas, la que de manera libre y voluntaria se expuso de manera imprudente al peligro, invade la vía o parte exclusiva de la calzada por donde transitan los vehículos automotores, sin tomar las precauciones necesarias para ello, tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES,  
DECLARACIONES O CONDENAS**

Ha continuación me pronuncio sobre todas y cada una de las pretensiones, tanto las declarativas, como a las condenas solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA.** ME OPONGO a que se declare la responsabilidad civil del señor JOSE ANDRES RIVERA AGREDO, ya que se evidencia que fueron los propios errores de conducta del señor JESUS ALIRIO URREA los que propiciaron el accidente de tránsito, siendo ello una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues de acuerdo a la evidencia de la colisión, fueron sus propias limitaciones en su desplazamiento y la violación de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre que regulan el tránsito de personas, la que de manera libre y voluntaria se expuso de manera imprudente al peligro, invade la vía o parte exclusiva de la calzada por donde transitan los vehículos automotores, sin tomar las precauciones necesarias para ello, tal y como se demostrará a lo largo del proceso; todo ello por las razones aducidas a lo largo de este escrito y que tienen que ver especialmente con que este daño o perjuicio no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que hubo un HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

**A LA SEGUNDA.** ME OPONGO a que se declare la responsabilidad civil solidaria y a que se condene a los aquí demandados, incluidos mis mandantes, al pago a favor de los demandantes, de los supuestos perjuicios materiales y morales; lo anterior por las razones aducidas a lo largo de este escrito que tienen que ver con los errores de comportamiento de la propia víctima.

**A LA TERCERA.** ME OPONGO a las condenas solicitadas por concepto de perjuicios materiales, morales y de relación de familia (sic), tanto de la víctima directa como de su entorno familiar.

**A. PERJUICIOS MATERIALES**

EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

ME OPONGO al reconocimiento de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$47.250.549.00**) o de suma alguna para JESUS ALIRIO URREA por concepto de lucro cesante, por cuanto no hay base o fundamento alguno para realizar esa proyección, ya que si bien se afirma que laboraba al momento de los hechos y que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, no hay prueba que demuestre tales hechos y además, no se aportó una calificación por la pérdida de capacidad laboral del demandante que arrojará un porcentaje del 100% para tener como fundamento de la proyección de este perjuicio los valores aquí mencionados.

No hay una INCAPACIDAD LABORAL donde se acredite de manera cierta el cese de una actividad productiva o la pérdida de unos ingresos económicos; además, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento y que como hemos dicho, no hay responsabilidad civil de los demandados, por lo que es un absurdo plantear que se le reconozcan estas cantidades, cuando no hay certeza de su existencia y magnitud, ya que estos no se presumen.

## B - DEL DAÑO MORAL.

### Por concepto de DAÑO MORAL.

B.1. ME OPONGO al reconocimiento de la cantidad de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, (\$41.405.800.00) o de suma alguna, para la victima directa y para las demás demandantes, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento, ya que como hemos dicho, no hay responsabilidad civil de los demandados y porque es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

B.2. PARA LA HIJA INGRID TATIANA URREA SALAZAR, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (\$20.702.900.00).

B.3. PARA LA HIJA AURA CRISTINA URREA SALAZAR, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (\$20.702.900.00).

B.4. PARA LA HIJA CAREN BANESA URREA SALAZAR, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (\$20.702.900.00).

## C- DEL DAÑO DE RELACION EN FAMILIA (Sic)

ME OPONGO al reconocimiento de la cantidad de TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$24.843.480.00) o de suma alguna, para el señor JESUS ALIRIO URREA por cuanto no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento, ya que como hemos dicho, no hay responsabilidad civil de los demandados y porque es un absurdo plantear que se le reconozca esta cantidad, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

**A LA CUARTA.** ME OPONGO a que se reconozcan intereses moratorios sobre las sumas mencionadas, ya que no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, las pretensiones son solo meras expectativas, por lo tanto, no se deben reconocer intereses de ninguna índole, además no es procedente el reconocimiento de intereses ya que con la tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes se hace la actualización de los valores de hipotéticas condenas.

**A LA QUINTA.** ME OPONGO a que se paguen las condenas impuestas dentro de los tres (3) días siguientes a la sentencia, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tales perjuicios, ni condena en costas con agencias en derecho, sean susceptibles de ser reconocidos en este evento, ya que como hemos dicho, no hay responsabilidad civil de los demandados y porque es un absurdo plantear que se le reconozcan estas cantidades, ya que es claro que estos deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

En síntesis, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a la condena y tasación de todos los supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante, por considerarlos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la existencia y la magnitud del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados, ya que la responsabilidad por este hecho es atribuible al mismo demandante (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA), lo cual releva a los demandados de asumir cualquier responsabilidad.

### DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

No me opongo a que se tengan los preceptos, fundamentos y normas esgrimidas por la señora apoderada de los demandantes y enunciadas como las pertinentes para debatir y desatar la controversia jurídica por ellos planteada, toda vez que si bien es el demandante quien reclama un derecho y sustenta esa reclamación con las normas que dice lo amparan, en este caso ello será objeto de debate, pues si bien considero inapropiados tales fundamentos jurídicos, debe el demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora, este HECHO de tránsito reviste dudas e incertidumbre sobre el proceso causal y no encuadra en la versión expuesta por los demandantes, pues que de conformidad con lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE ACCIDENTE aportado al proceso, se evidencia una tesis diferente, al punto que el agente de policía que elaboró dicho informe considera que existen circunstancias o causas probables que contribuyeron a la producción de este accidente atribuibles a la propia víctima, lo que, en principio, permite tener por establecidas las circunstancias modales en que este hecho de tránsito se desencadenó, para demostrar que el hecho es responsabilidad de la propia víctima.

Respecto del DAÑO debe demostrarse por los medios conducentes y pertinentes, y sea cual fuere la afectación o DAÑO del señor JESUS ALIRIO URREA y las demás demandantes, este daño o perjuicio no es atribuible a los demandados, pues se evidencia que fueron los propios errores de conducta de la víctima, los que propiciaron el accidente de tránsito (HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA).

En relación con EL NEXO CAUSAL, entendido como el vínculo causal inescindible entre el perjuicio y el hecho generador del demandado o como una relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. (Teoría objetivista y de las de riesgo). Es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. En este caso se ha establecido por "causa probable", el comportamiento de la propia víctima JESUS ALIRIO URREA como la causa eficiente y determinante de tal suceso.

Es por ello que NO ES CIERTO que la RESPONSABILIDAD de este hecho de tránsito este en cabeza de los demandados, pues como hemos dicho, hay serias inconsistencias en la tesis de los demandantes que no permiten endilgar esa responsabilidad a los demandados, por lo que deberá la parte demandante demostrar plenamente todo lo manifestado en este proceso, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, como es su obligación de la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso,

ya que no se puede establecer de manera ligera la responsabilidad del conductor del microbús, y por ende, tampoco surge la responsabilidad solidaria deprecada de todos los demandados.

### DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

Respecto de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se les deberá hacer el análisis de acuerdo a su pertinencia y conducencia a fin de establecer su utilidad en el proceso y realizarles una valoración de conformidad con las reglas de la sana crítica y de la experiencia para establecer su capacidad demostrativa de los hechos que menciona la parte demandante. Además de las que se solicitarán oportunamente.

#### **RATIFICACION.**

Solicito al señor (a) Juez, que todos los documentos aportados a este proceso por la parte actora y que provengan de terceros, no se tengan en cuenta mientras ella no los ratifique o solicite su ratificación previamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 10 de la ley 446 de 1998, el cual a la letra expone: "2. *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*". Y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

#### **DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Me opongo a la solicitud de decreto y posterior realización de esta prueba, ya que esta debió ser aportada en la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 227 del C.G.P.

### DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA

La parte demandada **OBJETA** el juramento estimatorio realizado por el demandante, al considerar que el PERJUICIO PATRIMONIAL por concepto de LUCRO CESANTE tasados en la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$47.250.549.00**) es infundado y carente de pruebas, por cuanto este supuesto perjuicio no tiene como soporte una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL según dictamen de entidad competente y bien sabemos que la incapacidad médico legal otorgada por el médico legista no establece esa pérdida de capacidad laboral, sino que ella se caracteriza por ser el tiempo estimado para el restablecimiento o recuperación de las lesiones, más no es una INCAPACIDAD LABORAL donde se acredite de manera cierta el cese de una actividad productiva y menos la pérdida de unos ingresos económicos; además, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento.

Los demás valores corresponden a los supuestos perjuicios EXTRAPATRIMONIALES, lo que no hace parte de este juramento estimatorio de la cuantía, aun así, los consideramos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la existencia y la magnitud del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados, ya que la responsabilidad por este hecho es atribuible al mismo demandante

(CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA), lo cual releva a los demandados de asumir cualquier responsabilidad y porque es un absurdo plantear que se le reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

### DE LA CUANTIA, TRAMITE DEL PROCESO Y LA COMPETENCIA

No me opongo a estos factores como los idóneos para desatar la controversia planteada, ya que corresponden al resorte exclusivo del demandante, quien de acuerdo a su arbitrio menciona económicamente sus eventuales perjuicios, sin que ello implique aceptación de responsabilidad y menos de la magnitud de los perjuicios.

No me opongo a que se tenga el procedimiento señalado en el Código General del Proceso para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía, como el idóneo para desatar y decidir esta controversia jurídica.

Es usted señor Juez el competente para conocer de este asunto en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos, la cuantía establecida por la parte demandante y la clase o naturaleza del proceso.

### DE LOS ANEXOS, DIRECCIONES, TRASLADOS y NOTIFICACIONES

Téngase igualmente las direcciones para notificaciones mencionadas por la parte demandante como las apropiadas para tal fin.

### PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En ejercicio del derecho de defensa de mi mandante, me permito Señor juez formular las siguientes **excepciones de fondo o merito**:

#### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta excepción se fundamenta en que, de conformidad con lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO S/N (Documento aportado como prueba por la parte demandante) y su respectivo CROQUIS del evento objeto de este asunto, el cual fue elaborado por el agente de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte SETRA-MEPOY, JAVIER OCHOA LOPEZ, identificado con placa No. 08852 y cedula de ciudadanía No. 80.241.369, quien codificó como una "causa probable" al señor EUCLIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.916.118 en su condición de conductor de la motocicleta de placas LGN-43 (Vehículo 1) donde se desplazaba el señor JESUS ALIRIO URREA como parrillero.

En dicho IPAT se plasman las características del lugar, las condiciones de la vía, posición de los vehículos implicados, las medidas de referencia del lugar, la información de los vehículos y la de sus conductores, etc., el cual fue elaborado por un funcionario público en virtud de sus funciones, se codificó como una "causa probable" al conductor del vehículo distinguido como el

No. 1 (Motocicleta) de placas **LGN-43** con el código **157** (No estar pendiente de la vía, ni de las acciones de los demás conductores).

Adicionalmente, hay que considerar que el señor JESUS ALIRIO URREA, una persona de edad avanzada, pues contaba con **64 años**, al momento de los hechos y no andaba acompañada de alguien, tal como lo establece el artículo 59 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), situación que fue determinante en el acaecimiento del accidente.

Así las cosas, de acuerdo a la evidencia recaudada, los vestigios de la colisión, es el motociclista y su parrillero quienes incurrían en una maniobra peligrosa al transitar previamente en contravía, (Se infiere por la posición final y por el golpe en el escape, lado derecho de la moto), descender de la moto a la vía exclusiva del tránsito de vehículos automotores, sin advertir de su presencia sobre la maniobra que iba o estaba realizando, pues era su deber hacerlo, ya que estaba en un lugar no permitido para ella, siendo entonces esta una maniobra prohibida en el ordenamiento de tránsito, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

Al respecto el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, menciona:

**Artículo 57. Circulación peatonal.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos...

E igualmente, el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica:

**Artículo 58. Prohibiciones a los peatones.**

**Los peatones no podrán:**

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

.....

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Ahora, nótese que el señor JOSE ANDRES RIVERA AGREDO, en calidad de conductor del microbús de placas **SAP-668**, no fue codificado como presunto responsable de este hecho.

Entonces, claramente no fue el vehículo automotor tipo buseta el que invadió la zona exclusiva para tránsito de peatones, es decir, el microbús no se subió al andén, acera o similar, por donde debía haber bajado el parrillero y por donde debía transitar el ahora peatón, sino que es el motociclista que se desplazaba momentos antes en contravía (Se infiere por la posición final y por el golpe en el escape, lado derecho de la moto) y posteriormente es peatón quien descendió hasta la calzada sitio exclusivo para el tránsito de vehículos automotores, sin advertir de su presencia, situación imprevisible para el señor RIVERA AGREDO, por lo que se constituye para él en una causa extraña.

Ahora, para obtener la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "Causa ajena" o "Causa extraña", es decir, causa no imputable al presunto responsable: **a) HECHO DE LA VICTIMA; b) FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO; c) HECHO DE UN TERCERO.**

Así las cosas, el daño o la afectación del señor JESUS ALIRIO URREA, no es atribuible a los demandados, porque hay circunstancias que hacen que se rompa el NEXO CAUSAL entre el hecho de tránsito y los daños o perjuicios padecidos por este, esto es la existencia de una CAUSA EXTRAÑA, toda vez que se evidencia que fueron los propios errores de conducta de la víctima los que propiciaron el accidente de tránsito, siendo ello una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

## **2. HECHO Y/O CULPA DE UN TERCERO.**

Esta excepción tiene fundamento en que del mismo INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO S/N (Documento aportado como prueba por la parte demandante) y su respectivo CROQUIS elaborado por el agente de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte SETRA-MEPOY, JAVIER OCHOA LOPEZ, identificado con placa No. 08852 y cedula de ciudadanía No. 80.241.369, se codificó como una "causa probable" al señor EUCLIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.916.118 en su condición de conductor de la motocicleta de placas LGN-43 (Vehículo 1) donde se desplazaba el señor JESUS ALIRIO URREA como parrillero.

En dicho IPAT se plasmaron las características del lugar, las condiciones de la vía, posición de los vehículos implicados, las medidas de referencia del lugar, la información de los vehículos y la de sus conductores, etc., el cual fue elaborado por un funcionario público en virtud de sus funciones, donde se codificó como una "causa probable" al conductor del vehículo distinguido como el No. 1 (Motocicleta) de placas **LGN-43** con el código **157** (No estar pendiente de la vía, ni de las acciones de los demás conductores).

El señor EUCLIDES ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.916.118 (*Persona de **72 años** de edad, quien estaba ejerciendo una actividad catalogada como peligrosa*) situación

que fue determinante en el acaecimiento del accidente, quien realiza una maniobra irregular al transitar previamente en contravía (Se infiere por la posición final y por el golpe en el escape, lado derecho de la moto), detenerse y permitir que su parrillero descienda por el lado contrario y se ubique al interior de la vía pública al momento en que el microbús pasaba por el lugar del incidente, aunado al hecho de que el parrillero por su problema de motricidad pierde el equilibrio y es alcanzado por parte de la estructura del microbús, aspectos estos determinantes en el resultado del proceso causal.

Siendo el señor EUCLIDES ORDOÑEZ un TERCERO por no haber sido vinculado o demandado en este proceso, es por ello que este evento no puede imputarse a los demandados.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

### 3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL y/o AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Esta excepción se erige en tanto que en el presente asunto no se ha logrado establecer por la parte demandante la existencia de todos y cada uno de los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual, tales como el HECHO, DAÑO y el NEXO CAUSAL entre estos, más si se avizora la existencia de una CAUSA EXTRAÑA como una causal de exclusión de responsabilidad por los errores de conducta de la propia víctima, lo que constituye una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y/o HECHO DE UN TERCERO.

Dado que EL NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD, es el vínculo causal inescindible entre el perjuicio y el hecho generador del demandado, también entendido como la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido.

Y que EL DAÑO puede ser originado o puede provenir de varios hechos o comportamientos, lo que se conoce como pluralidad de causas o concausas, pero que no siempre todos los acontecimientos que concurren a la producción del daño constituyen su causa y que se deben tener en cuenta solamente aquellas que normalmente sean aptas para producirlo, por lo que de conformidad con la aplicación de la **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA** hay que **eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tiene carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y que se debe escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado** para establecer la responsabilidad civil en quienes hayan originado esas causas; tenemos que es más relevante y eficiente el comportamiento imprudente e irregular del parrillero que descendió de la motocicleta JESUS ALIRIO URREA, quien descendió en la calzada sitio exclusivo para el tránsito de vehículos automotores, sin advertir de su presencia, situación imprevisible para el señor JOSE ANDRES RIVERA AGREDO, lo que se constituye para él en una causa extraña y considerando que no fue el vehículo automotor el que invadió la zona exclusiva para tránsito de peatones, es decir, el microbús no se subió al andén, acera o similar, por donde debía transitar el peatón, sino que es el peatón quien incurre en violación al deber objetivo de cuidado, es más adecuada el comportamiento o la causa atribuible a la propia víctima, lo que rompe o destruye el elemento del NEXO CAUSAL.

Por el contrario, el conductor del microbús de placas SAP-668, no incurrió en NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, IMPERICIA o la VIOLACION DE REGLAMENTOS, y que fue el

comportamiento del conductor de la motocicleta y del parrillero el decisivo, determinante y adecuado para generar el resultado.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta, y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representada SOTRACAUCA METTRO S.A.

Ahora bien, encuentro de perfecta aplicación en este caso el siguiente aparte; *“la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término de “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a). hecho de la víctima; b). fuerza mayor o caso fortuito; c). hecho de un tercero. Como se puede observar hecho de la víctima y hecho de un tercero, son para los cultores de la teoría subjetivista o de la culpa, culpa de la víctima o culpa de un tercero...”* **Gilberto Martínez Rave, Catalina Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima edición Editorial Temis, página 239.**

Por lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

#### **4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

La parte demandante no ha acreditado la existencia, ni la magnitud de los perjuicios reclamados para cada uno de ellos. No se ha acreditado la actividad laboral o económica que desarrollaba el demandante, su pérdida de capacidad laboral o disminución porcentual de sus ingresos, etc., ello por la imposibilidad de hacerlo, toda vez que algunos factores no son susceptibles de reconocerles a quienes no los han padecido y por ende no los han acreditado.

Debe demostrar la parte demandante que cada uno de los perjuicios reclamados son consecuencia directa e irrefutable del accidente de tránsito, que guardan un nexo causal o una íntima relación entre el hecho y los padecimientos del señor JESUS ALIRIO URREA, igualmente su estado de presanidad al momento del accidente y la atención o tratamientos inmediatamente ocurre el accidente de tránsito.

Es por ello que la presente excepción se fundamenta en que si bien es a la parte demandante, quien a su juicio reclama el reconocimiento de los eventuales perjuicios que dice haber sufrido, por los daños irrogados, cualquiera sea su modalidad (Lucro cesante, morales, daño a la vida de relación de familia (sic) etc.), estos deben estar demostrados cabalmente dentro del proceso por los medios de prueba conducentes y pertinentes, y además se debe demostrar por la parte demandante todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil deprecada de los demandados.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

#### **5. EXCESO EN LAS PRETENSIONES.**

El señor JESUS ALIRIO URREA sin ningún fundamento mas allá de las lesiones reportadas, e igualmente sus hijas, están solicitando la tasación del PERJUICIO MORAL como si se tratara de un asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con la solicitud de reconocimiento de DAÑO A LA RELACION DE FAMILIA (Sic) para JESUS ALIRIO URREA, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el DAÑO A LA RELACION DE FAMILIA (Sic) constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

Esta situación debe ser demostrada plenamente por el demandante y adicionalmente debe acreditar que tal perjuicio guarda relación o es consecuencia directa del accidente, en consecuencia, no es factible su reconocimiento en este evento.

**Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.**

#### **6. CONCURRENCIA o COMPENSACION DE CULPAS.**

De manera subsidiaria a las anteriores excepciones y solo en el evento de que no sean aceptados totalmente nuestros argumentos de defensa, me permito proponer en el presente asunto LA CONCURRENCIA o COMPENSACION DE CULPAS como excepción de fondo, toda vez que del análisis detallado del material probatorio allegado al expediente, se evidencia de manera incuestionable que la conducta desplegada por el señor JESUS ALIRIO URREA, en calidad de PARRILLERO y posteriormente de PEATON al momento del accidente, efectivamente estuvo revestida de IMPRUDENCIA y VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO, denotando una gran incidencia o participación activa en el proceso causal del accidente, lo que condujo a generar el perjuicio reclamado, pues de acuerdo a la evidencia recaudada, los vestigios de la colisión, es el parrillero, persona cercana a los **65 años**, quien se desplaza por vía pública, incurre en una maniobra peligrosa al transitar previamente en contravía y descender de la motocicleta a la calzada o vía exclusiva del tránsito de vehículos automotores, en una curva cerrada, sin advertir de su presencia sobre la maniobra que estaba realizando, pues era su deber hacerlo, ya que estaba en un lugar no permitido para ella, siendo entonces esta una maniobra prohibida en el ordenamiento de tránsito, tal como se demostrará a lo largo del proceso.

Al respecto el artículo 2357 del Código Civil Colombiano dice textualmente "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*". Esta disposición no admite duda, cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

**Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.**

#### **7. LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.**

Relacionadas con los hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

## PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

Sírvase Señor Juez, tener como tales todos los elementos y material probatorio arrimados al proceso, además de las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES.

- 1.1. ALBUM CON OCHO (8) FOTOGRAFIAS que registran el sitio del accidente, las características físicas del lugar, condiciones de la vía y su entorno, amplitud, berma, etc; igualmente registran los vehículos de placas SAP-668 y LGN-43 implicados en el hecho, la posición final de los automotores, en instantes posteriores al accidente.

### 2. TESTIMONIALES.

Solicito Señor Juez, se cite y haga comparecer para que se recepcione conforme a derecho la declaración de las siguientes personas:

- 2.1. JAVIER OCHOA LOPEZ, agente de la Policía Nacional adscrito a Tránsito y Transporte SETRA-MEPOY, identificado como con placa No. 08852 y cedula de ciudadanía No. 80.241.369, quien manifestará todo cuanto sepa y les conste respecto de los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones, para que además a instancias de este proceso, en la fecha y hora determinada manifieste, ratifique, amplíe y aclare el contenido del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO S/N (Documento aportado como prueba por la parte demandante) y su respectivo CROQUIS del evento objeto de este asunto, de fecha 27 de junio de 2014 y de los demás documentos por él elaborados relacionados con este evento de tránsito, documentos aportados como prueba por la parte demandante, sobre los cuales se presentará un cuestionario por parte del suscrito apoderado; quien puede ser notificado de cualquier requerimiento en el área de talento humano del COMANDO DE POLICIA DEPARTAMENTO CAUCA, ubicado en la avenida panamericana No. 1N-75, de Popayán, frente al Colegio INEM.
- 2.2. RATIFICACION. Solicito a la señora Juez, que los documentos aportados a este proceso por la parte actora y que provengan de terceros, no se tengan en cuenta mientras ella no los ratifique o solicite su ratificación previamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 10 de la ley 446 de 1998, el cual a la letra expone: *"2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación"*, por lo que solicito se cite a declarar a las siguientes personas, quienes pueden ser ubicados a través del demandante o en las direcciones que aparecen en el expediente, para que ratifiquen el contenido de los mismos y adicionalmente absuelvan el interrogatorio que sobre ese particular y otros aspectos de interés relacionados con el proceso les realizaré.
- 2.2.1. RODRIGO DIAZ Y OMAR KENNED! FERNANDEZ PRADO, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.535.369 y 98.378.887 expedidas en Popayán y Pasto

respectivamente, residentes en Popayán, sobre el contenido de la declaración extrajuicio rendida en la Notaria Segunda del Circulo notarial de Popayán, documento de fecha 28 de febrero de 2019 y sobre otros aspectos de interés al proceso.

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, hacer citar y comparecer a su despacho conforme a derecho al demandante **JESUS ALIRIO URREA**, de notas civiles conocidas en el proceso, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente les realizaré sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para su cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandate.

### PETICION

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente Señora Juez, declarar probadas las EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO propuestas por la suscrita y en consecuencia absolver de cualquier responsabilidad a mis mandantes, absteniéndose de condenar a mis representados al pago de cualquier tipo de perjuicios.

Sírvase condenar en costas a la parte demandante.

### ANEXOS

Me permito anexar:

- Los Poderes a mi conferidos.
- Certificado de existencia y representación de SOTRACAUCA METTRO S.A.

### NOTIFICACIONES

**La suscrita apoderada;** recibiré notificaciones en la carrera 9 No. 60N-113, sede administrativa de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A.", en la ciudad de Popayán. Teléfono: 3105958036. Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com)

**Mis mandantes:** SOTRACAUCA METTRO, recibirá notificaciones en la carrera 9 No. 60N-113, sede administrativa de la empresa, en la ciudad de Popayán. Correo electrónico: [sotracaucamettro@hotmail.com](mailto:sotracaucamettro@hotmail.com)

Con invariable respeto,

De la Señora Juez,



**ANDREA RESTREPO CALDERON.**

C.C. No. 25.273.234 de Popayán.

T.P. No. 121521 del C. Sup. De la Jud.

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



VIGILADO  
SuperTransporte

**SOTRACAUCA  
METTRO**  
Bienestar En Movimiento  
Nit. 900.258.230 - 0

Popayán, 09 de Noviembre de 2020

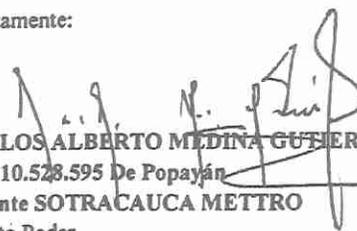
SEÑORES  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Ciudad

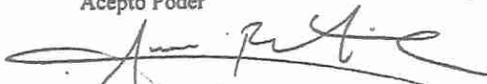
REF: PODER LEGAL AMPLIO Y SUFICIENTE  
2019-00154-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"  
DEMANDANTE: JESÚS ALIRIO URREA (C.C. 4.663.437) en su propio nombre y en favor de las  
menores INGRID TATIANA, AURA CRISTINA y CAREN BANESA URREA SALAZAR  
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS RIVERA AGREDO (C.C. 76.326.167), ETELVINA AGREDO  
(34.525.172), EMPRESA DE TRANSPORTE "SOTRACAUCA METTRO S.A. Nit 900258230-0 y  
ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado como  
aparece al pie de mi respectiva firma en calidad de Gerente y representante Legal de la Empresa  
SOTRACAUCA METTRO empresa afiliadora del vehículo de placas SAP-668 vinculado en el siniestro de  
fecha 27 de Junio de 2014, Por medio de este escrito manifestamos a Usted que se confiere poder legal,  
amplio y suficiente a la Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON , igualmente mayor de edad y vecina de  
Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.25.273.234 de Popayán, abogada en ejercicio  
portadora de la tarjeta profesional Nro.121.521 del CSJ, para que en nuestro nombre y representación se  
notifique y descorra el término de la demanda de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para notificarse , Descorrer el termino de la demanda, presentar formulas  
de negociación ,proponer excepciones ,llamar en garantía a Seguros Equidad O.C, asistir audiencia de  
conciliación ,solicitar Pruebas, interponer recursos, transigir, recibir, sustituir, desistir y demás actos  
procesales que sean necesarios para el buen cumplimiento de este mandato al tenor del artículo 77 del C.G.P.,  
al igual que para conciliar y en general para efectuar todas las acciones necesarias para la materialización del  
contrato otorgado,

Atentamente:

  
CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ  
C.C. 10.528.595 De Popayán  
Gerente SOTRACAUCA METTRO  
Aceptó Poder

  
ANDREA RESTREPO CALDERON  
C.C 25.273.234 De Popayán  
T.P 121.521 Del C.S.J  
Cra 9 # 60 N 113 El Tablazo  
Móvil 3105958036

Calle 57 #9 - 38 Tel.: 8326018 - Popayán - Cauca - Colombia - E-mail: info@sotracaucametro.com



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2020/11/05 - 10:13:17 \*\*\*\* Recibo No. S000509882 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201105-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QxuU9q137

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SOTRACAUCA METTRO S.A  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900258230-0  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** POPAYAN  
**DOMICILIO :** POPAYAN

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 106147  
**FECHA DE MATRÍCULA :** DICIEMBRE 19 DE 2008  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JUNIO 30 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 2,918,168,523.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 57 N NRO. 9- 38  
**BARRIO :** VILLA DEL VIENTO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 19001 - POPAYAN  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8326018  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** sotracaucamettro@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 57 N NRO. 9- 38  
**MUNICIPIO :** 19001 - POPAYAN  
**BARRIO :** VILLA DEL VIENTO  
**TELÉFONO 1 :** 8326018  
**CORREO ELECTRÓNICO :** sotracaucamettro@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :  
sotracaucamettro@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2020/11/05 - 10:13:17 \*\*\*\* Recibo No. S000509882 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201105-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QxuU9q137

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2322 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA TERCERA DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24998 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOTRACAUCA METTRO S.A.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1209	20120525	NOTARIA TERCERA	POPAYAN RM09-31203	20120727
CE-SN	20130903	REVISOR FISCAL	POPAYAN RM09-33191	20130912
CE-SN	20150430	REVISOR FISCAL	POPAYAN RM09-36318	20150529

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2058

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSISTIRÁ EN: 1. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO COLECTIVO Y/O INDIVIDUAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, RADIO DE ACCIÓN MUNICIPAL, ÁREA URBANA Y/O VEREDAL O ZONAL Y DE SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS. 2. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO MASIVO Y/O INTEGRADO O ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, ÁREA URBANA Y/O VEREDAL O ZONAL Y DE SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS. 3. ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE RECAUDO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO, INDIVIDUAL, MASIVO Y /O INTEGRADO, RADIO DE ACCIÓN MUNICIPAL, ÁREA URBANA Y/O VEREDAL O ZONAL. 4. DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE PUBLICO, QUE SUPLAN A SATISFACCIÓN LA DEMANDA DE SERVICIO Y LA MOVILIDAD DE LOS USUARIOS DE LA VÍA. 5. DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA QUE SUPLAN LAS NECESIDADES PROPIAS DE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR DESTINADO AL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, TALES COMO TALLERES, ESTACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, SERVÍTECAS, SITIOS DE LUBRICACIÓN, INSUMOS, AUTOPARTES, REPUESTOS Y LAVADEROS. 6. ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, PARTES, REPUESTOS Y LAVADO A VEHÍCULOS DE SERVICIO PRIVADO. 7. GESTIÓN Y GENERACIÓN DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS, QUE SUPLAN NECESIDADES PROPIAS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL. 8. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN AGENCIAMIENTO O REPRESENTACIÓN DE TODO TIPO DE PARTES Y REPUESTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. 9. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA, DISTRIBUCIÓN, AGENCIAMIENTO O REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO O PRIVADO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2020/11/05 - 10:13:17 \*\*\*\* Recibo No. S000509882 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201105-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QxuU9q137

CAPITAL AUTORIZADO	750.000.000,00	750.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	517.429.000,00	517.429,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	517.429.000,00	517.429,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MEDINA GUTIERREZ CARLOS ALBERTO	CC 10,528,595

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MEDINA GUTIERREZ BERNARDO	CC 10,529,281

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MEDINA GUTIERREZ LUIS ORLANDO	CC 14,992,206

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MEDINA CAPOTE BERNARDO	CC 76,321,019

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	RAMIREZ VICTOR GUILLERMO	CC 4,607,105

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2020/11/05 - 10:13:17 \*\*\*\* Recibo No. S000509882 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201105-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QxuU9q137

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MEDINA GUTIERREZ CARLOS ALBERTO	CC 6,229,191

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MEDINA CAPOTE DIEGO FERNANDO	CC 4,611,812

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MEDINA HORTUA PAOLA ANDREA	CC 1,061,726,473

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MEDINA CAPOTE CAMILO ANDRES	CC 1,061,725,279

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ DORADO GERARDO ANCIZAR	CC 10,525,411

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45935 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL	MEDINA GUTIERREZ CARLOS ALBERTO	CC 10,528,595

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45935 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2020/11/05 - 10:13:17 \*\*\*\* Recibo No. S000509882 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201105-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QxuU9q137

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MEDINA GUTIERREZ LUIS ORLANDO	CC 14,992,206

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. SON ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE CON SU SUPLENTE.FUNCIONES. LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. DIRIGIR, PLANEAR Y COORDINAR LOS PROGRAMAS GENERALES A EJECUTAR EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 2. DISENAR, DESARROLLAR Y EVALUAR LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA SOCIEDAD. 3. DIRIGIR Y EVALUAR LA GESTION DE LOS ADMINISTRADORES. 4. ELABORAR SU PROPIO REGLAMENTO. 5. NOMBRAR, REMOVER, ESTABLECER FUNCIONES Y FIJAR LA REMUNERACION DEL GERENTE, Y DE SU SUPLENTE Y DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD. 6. DECRETAR LA APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS DE LA SOCIEDAD, ASI COMO DETERMINAR LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. 7. CREAR LOS CARGOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 8. DETERMINAR LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD Y LAS FUNCIONES DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS. 9. EN GENERAL, ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES. 10. LAS FUNCIONES QUE LE DETERMINE EN FORMA EXPRESA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD. 11. ASUMIR LA REPRESENTACION LEGAL EN CABEZA DE SU PRESIDENTE EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL GERENTE Y SU SUPLENTE, LA CUAL DEBERA CONSTAR EN LA CORRESPONDIENTE ACTA. 12. ESTABLECER LAS POLITICAS DE BALANCES, DIVIDENDOS Y RESERVAS. 13. ELABORAR LOS REGLAMENTOS DE EMISION Y COLOCACION DE ACCIONES. 14. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE A OTRO ORGANO. FUNCIONES. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL. 2. DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLITICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. 3. EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, HASTA POR CIEN (100) S.M.M.L.V. 4. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPELADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. 5. CUMPLIR LAS ORDENES DEL MAXIMO ORGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASI COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA. 6. RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTION, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 7. PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 8. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SENALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 13 DE JULIO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48495 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2020/11/05 - 10:13:17 \*\*\*\* Recibo No. S000509882 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201105-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QxuU9q137

REVISOR FISCAL PRINCIPAL OROZCO GUZMAN YANET CC 34,544,335 36791-T  
DOLORES

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 13 DE JULIO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48495 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ZEMANATE NAVIA MYRIAM	CC 34,546,077	95263-T

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 3235 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7370 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRIPCIÓN DEMANDA. PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DDTE: ILDA MARIA DORADO. DDO: SOTRACAUCA METTRO S.A

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOTRACAUCA METTRO  
MATRICULA : 106148  
FECHA DE MATRICULA : 20081222  
FECHA DE RENOVACION : 20200630  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CL 57 NORTE NRO. 9- 38  
BARRIO : VILLA DEL VIENTO  
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN  
TELEFONO 1 : 8326014  
TELEFONO 2 : 8326019  
CORREO ELECTRONICO : sotracaucamettro@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,918,168,523

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,881,484,391



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
SOTRACAUCA METTRO S.A

Fecha expedición: 2020/11/05 - 10:13:18 \*\*\*\* Recibo No. S000509882 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201105-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 6QxuU9q137

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 6QxuU9q137

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sartzosa Fletcher

Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certificación



VIGILADO  
SuperTransporte

**SOTRACAUCA  
METTRO**  
Bienestar En Movimiento

Nit. 900.258.230 - 0

Popayán, 09 de Noviembre de 2020

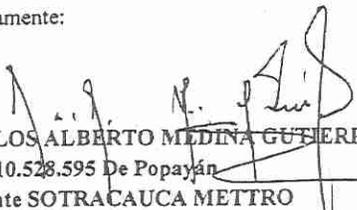
SEÑORES  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Ciudad

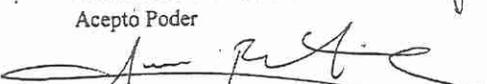
REF: PODER LEGAL AMPLIO Y SUFICIENTE  
2019-00154-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL\*  
DEMANDANTE: JESÚS ALIRIO URREA (C.C. 4.663.437) en su propio nombre y en favor de las  
menores INGRID TATIANA, AURA CRISTINA y CAREN BANESA URREA SALAZAR  
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS RIVERA AGREDO (C.C. 76.326.167), ETELVINA AGREDO  
(34.525.172), EMPRESA DE TRANSPORTE "SOTRACAUCA METTRO S.A. Nit 900258230-0 y  
ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma en calidad de Gerente y representante Legal de la Empresa SOTRACAUCA METTRO empresa afiliadora del vehículo de placas SAP-668 vinculado en el siniestro de fecha 27 de Junio de 2014, Por medio de este escrito manifestamos a Usted que se confiere poder legal, amplio y suficiente a la Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON, igualmente mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.25.273.234 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro.121.521 del CSJ, para que en nuestro nombre y representación se notifique y descorra el término de la demanda de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para notificarse, Descorrer el termino de la demanda, presentar formulas de negociación, proponer excepciones, llamar en garantía a Seguros Equidad O.C, asistir audiencia de conciliación, solicitar Pruebas, interponer recursos, transigir, recibir, sustituir, desistir y demás actos procesales que sean necesarios para el buen cumplimiento de este mandato al tenor del artículo 77 del C.G.P., al igual que para conciliar y en general para efectuar todas las acciones necesarias para la materialización del contrato otorgado.

Atentamente:

  
CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ  
C.C. 10.528.595 De Popayán  
Gerente SOTRACAUCA METTRO  
Aceptó Poder

  
ANDREA RESTREPO CALDERON  
C.C 25.273.234 De Popayán  
T.P 121.521 Del C.S.J  
Cra 9 # 60 N 113 El Tablazo  
Móvil 3105958036

Calle 57 #9 - 38 Tel.: 8326018 - Popayán - Cauca - Colombia - E-mail: info@sotracaucametro.com







